RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena, Indias, D. T. y C., 28 JUL 2020 de julio de 2020.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

DEMANDANTE: ANGEL MARIA HERNANDEZ PUERTAS Y OTROS **DEMANDADOS**: MAPFRE SEGUROS GENERALES COLOMBIA S.A

RADICADO: 13001-31-03-002-2019-00164-00

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, al despacho el proceso de la referencia en el cual a la apoderada de SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A solicita el concepto del despacho para la presentación de terminación de procesos mediante contrato de transacción. Provea

NOREIDIS BERMUDEZ LUGO SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, Cartagena de Indias, 28 JUL 2020 de 2020.

Visto el informe secretarial que antecede y por ser ello así procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud en los siguientes términos:

Como es sabido la transacción es una figura de carácter sustancial, que viene definido como un acuerdo o contrato consensual mediante la cual las partes dentro de un proceso deciden terminar con este de forma extrajudicial, por lo tanto tal como lo señala el Art 312 del CGP solo es necesario presentar un documento contentivo de dicho arreglo, por quienes la hayan celebrado para que el juez o tribunal que conozca del proceso sin necesidad de traslado lo acepte o no, siempre y cuando se ajuste a la ley pertinente y de ser procedente declarar terminado el proceso cuando dicho instrumento fuese suscrito por todas las partes y verse sobre totalidad de las cuestiones debatidas. Ahora bien, si el documento es presentado por alguna de las partes del escrito se dará traslado a la contraparte por el término de tres (3) días y posteriores a ello se decidirá sobre su aceptación.

Es del caso señalar que teniendo en cuenta que por tratarse de actos dispositivos, es necesario que los apoderados judiciales de las partes estén facultados para transigir, lo que constituye un requisito indispensable para que el juez pueda entrar a pronunciarse sobre el documento.

En cuanto a la autenticidad del instrumento el artículo 244 ibídem indica que el escrito donde se solicita la terminación del proceso por transacción está dotado de presunción de autenticidad siempre y cuando exista certeza sobre las personas que lo han elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento, en citado artículo a su letra dispone "También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución."

Por su parte el Decreto 806 del 2020, dispuso una serie de directrices que debe tener en cuenta el juez y las partes al momento de la presentación y recepción de documentos, prefiriendo sin lugar a dudas el uso de las tecnologías de las comunicaciones para todas las actuaciones, "evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos", no obstante, le impone la carga a los sujetos procesales de informar al despacho ya la contraparte los canales digitales para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (Artículo 3 del Decreto 806 de 2020).

En conclusión, teniendo en cuenta lo expuesto se le deberá indicar a la peticionaria que es totalmente viable la presentación del contrato de transacción sin que esté firmado por las partes, sin embargo deberán estas enviarle de forma simultanea copia del memorial a la contraparte a través del canal que éste haya señalado para con ese propósito, de igual forma, el memorial deberá provenir del canal que hubiese señalado el emisor para notificaciones o comunicaciones; esto con el fin de tener seguridad sobre las personas que lo han elaborado, convicción la persona que lo envía y evidencia respecto de la persona a quien se atribuya el documento, y para ello se requerirá a las partes para que cumplan con su deber y suministren al despacho los canales digitales elegidos para los fines del presente proceso o/y trámite.

Aunado a lo anterior, se observa que el presente proceso se encuentra cursando recurso de alzada promovido en contra la sentencia, por lo tanto cree pertinente el despacho que el escrito de terminación por transacción también deberá ser remitido al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena a fin que el superior se abstengan dado el caso de continuar con el tramite señalado.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena:

RESUELVE

PRIMERO: ADVIERTASE a la peticionaria que es totalmente viable la presentación del contrato de transacción sin que esté firmado por las partes, sin embargo deberá enviarle de forma simultanea copia del memorial a la contraparte a través del canal que éste haya señalado para tales fines.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a las partes del presente proceso a fin que cumplan con su deber y suministres al despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

NOHORA GARCÍA PACHECO JUEZ